

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2019-01570

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto adiado el 13 de julio de 2023, mediante el cual se decidió sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado del 09 de febrero de 2023 en el que se relevó curador ad litem y se procedió con una nueva designación.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, realizó diferentes solicitudes para que pudiera tener acceso al expediente del proceso y que estas fueron contestadas por parte del despacho pero aun así, no puedo tener acceso al link del mismo, menciona también que el dependiente judicial se presentó en el juzgado de manera física y este tampoco tuvo acceso al proceso pues se le informó que el expediente se encontraba solo de manera digital, por ultimo menciona que debido a compromisos de estudios fuera del país, presenta renuncia en el proceso y le es imposible presentarse como curador ad litem en el proceso.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 13 de julio de 2023, tiene vocación de prosperar, bajo la salvedad que se debe reponerse de manera parcial.

1, En primera medida, dispone el numeral 4 del artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En este sentido, se debe aclarar que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra auto que resuelve recurso, es procedente, pues se evidencian punto que no se habían decidido en auto anterior. toda vez que el auto del día 13 de julio resolvió el recurso presentado por la parte demandante el día 15 de febrero de 2023 el cual, se presentaba en contra del auto adiado el 9 de febrero de

2023, a su vez; se le corrió traslado de este recurso a la parte demandada y este describió el traslado en termino el día 21 de febrero de 2023, de manera tal, que hubo pleno conocimiento del recurso presentado.

Se debe tener en cuenta que lo requerido por la parte demandada en el recurso presentado, en recurso de reposición presentado contra auto adiado el 13 de julio de 2023 presentó nuevos argumentos que no se habían tenido en cuenta para su respectivo análisis.

En la sentencia de tutela STC8125-2022, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para responder relacionándola con la Ley 2213 de 2022 expuso lo siguiente:

“De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.

Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, las interpretaciones de las disposiciones comentadas deben propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho.”

De ahí que, en múltiples ocasiones, el curador ad litem solicitó por medio de correo electrónico el acceso al expediente para ejercer el derecho de defensa obteniendo respuesta por parte del despacho sin efectividad en el sentido que el link del expediente nunca funcionó, se acercó al juzgado por medio de dependiente judicial para tener el acceso y una vez más, este acceso fue negado toda vez que el expediente se encontraba únicamente de manera digital.

El despacho en ninguna de las solicitudes presentadas logró enviar con efectividad el link del expediente generando demora para que el citado profesional del derecho accediera al expediente, lo que, de suyo, le impidió que hiciera la correspondiente contestación de la demanda.

Por esta razón, sería una violación al debido proceso que se siga adelante la ejecución, pues se le habría impedido a la parte accionada la oportunidad para proponer excepciones, entre otros.

Por último, se debe aceptar la renuncia del curador ad litem, pues manifiesta que se le imposibilita continuar con el nombramiento por motivos de estudios en el exterior.

En consecuencia, El curador ad litem que sea nombrado para que conozca del presente asunto, contará con el termino correspondiente para que pueda ejercer el derecho de defensa y responder en lo que a derecho corresponde

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE DE MANERA PARCIAL el auto de fecha 13 de julio de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO: REPONER de manera parcial el numeral segundo en cual quedaría así: Téngase como debidamente notificado de la demanda al pasivo por medio de curador ad-litem; pero el término para contestar demanda, formular reposicion contra el auto que libró orden de apremio no corrió por no acceder al expediente digital de la actuación.

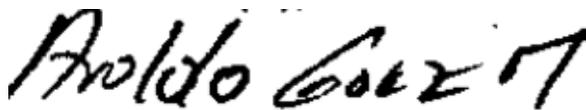
SEGUNDO: Tener en cuenta la renuncia al poder que hace el Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, a su designación como curador ad litem ya que, por motivos de estudios en el exterior, cambió su domicilio a Londres-Inglaterra.

TERCERO: Por otra parte, se DESIGNA como curadora ad litem a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien deberá ser notificada en la dirección Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C. Tels. 7420719 ext. 14204, o a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecs.co, notificaciones.davivienda@aecs.co y notificacionesjudiciales@litigando.com. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del curador designado para dar celeridad al trámite procesal.

CUARTO: Una vez notificada la curadora ad litem contará con los términos de ley para formular excepciones, etc., por no haberle corrido estos al auxiliar de la justicia que reemplaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42742ca86faf062e1c6938f9abf70cbff3ff3014458ce4d29d58d3770f221c2**
Documento generado en 06/09/2023 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>